

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos
 El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Cangas del Narcea, por no haber hecho la designación de Interventor dentro del plazo que señala la Orden de convocatoria de 13 de Enero último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Interventor de fondos del citado Ayuntamiento al concursante D. Alfonso Lombardero Suárez del Otero.

Madrid 7 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el Ayuntamiento de Astillero (Santander), por no haber hecho la designación de Interventor dentro del plazo que señala la Orden de convocatoria de 13 de Enero último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Interventor del citado Ayuntamiento a D. Manuel Pérez Martínez.

Madrid, a 7 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(Gaceta del 9 de Julio.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TÉCNICA

En cumplimiento de la Orden de esta fecha se anuncian al turno de concurso de ascenso, entre Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, dos plazas de Profesores de término, con destino a las enseñanzas de Dibujo artístico, vacantes en la escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Correspondiendo dichas vacan-

tes al turno de concurso entre Profesores Auxiliares numerarios sólo podrán tomar parte en él los Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que cuenten con cinco años de antigüedad en el cargo y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Julio de 1920, artículo único del de 26 de Marzo del mismo año, que modificó el párrafo 6.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, y Real decreto de 11 de Abril de 1933.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y conforme de de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince más para los Profesores Auxiliares de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y, por medio de edictos, en los tablones de anuncios de los Centros docentes; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Julio de 1933.—El Director general, José Cebada.

(Gaceta del 9 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama circular fecha de 11 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Sírvas V. E. recopilar y remitir a este Ministerio antes del día 25 del presente mes con arreglo al cuestionario que figura en los modelos número 1 y 2 insertos en la *Gaceta de Madrid* de 28 de Junio último, todos los datos y antecedentes que se interesan referente a Centros de Enseñanza e Instituciones u organismos de carácter cul-

tural dependientes de este Ministerio y de su Protectorado en la Beneficencia cualquiera que sea su clase y que exista en esa provincia, con exclusión de los de carácter docentes que esten incluidos en la relación que remitan a Instrucción Pública».

Y a fin de cumplir lo dispuesto por la Superioridad encargo a los Alcaldes que con el mayor celo y diligencia se sirvan remitir a este Gobierno en el plazo improrrogable de cinco días los datos y antecedentes que se interesan en la preinserta circular, significado que dichos datos y antecedentes se refieren exclusivamente a los Centros e Instituciones dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Oviedo, 12 de Julio de 1933.

El Gobernador

José Echevarría Novoa

R. al núm. 2.044

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

ANUNCIO

De subasta de las obras complementarias de las de Defensa de Arriendas (Oviedo), contra las avenidas de los ríos Sella y Piloña.

Hasta las trece horas del día 5 de Agosto próximo, se admitirán en esta Delegación, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para la subasta arriba expresada, siendo 2.021'93 pesetas la fianza provisional, y 67.397'55 pesetas el presupuesto de contrata de las obras, pudiendo remitirse las proposiciones por correo certificado con acuse de recibo.

La subasta se celebrará ante Notario a las cinco horas del día nueve del citado Agosto, en las oficinas de esta Delegación en Oviedo.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que juntamente con el proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y disposiciones para la subasta, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander y en esta Delegación.

Oviedo, 4 de Julio de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño, Roberto González de Agustina.

JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO DE GIJÓN

BASES GENERALES DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL COMERCIO DE LA ALIMENTACIÓN DE GIJÓN

CAPITULO I

Régimen de salarios mínimos

Artículo 1.º La dependencia del Comercio de la alimentación al por menor que con arreglo a la Ley de 27 de Noviembre de 1931, estuviesen sujetos a la jurisdicción del Jurado Mixto del Comercio de la Alimentación de Gijón, percibirán como salarios mínimos en razón a su edad y categoría, los que se indican en las siguientes escalas

PERSONAL MASCULINO

Categorías	Años	Ptas.
Recadistas . . .	A los 14	45
	A los 15	50
	A los 16	55
Aprendices . .	A los 17	75
	A los 18	95
	A los 19	120
Auxiliares . . .	A los 20	150
	A los 21	175
	A los 22	200
Dependientes .	A los 23	225
	A los 24	250
	A los 25	275
	A los 26	300

PERSONAL FEMENINO

Categorías	Años	Ptas.
Recadistas . . .	A los 14	35
	A los 15	38
	A los 16	41
Aprendices . .	A los 17	56
	A los 18	71
	A los 19	95
Auxiliares . . .	A los 20	110
	A los 21	130
	A los 22	150
Dependientes .	A los 23	150
	A los 24	150
	A los 25	150
	A los 26	150

Artículo 2.º Los Cajeros y Cajas del Comercio de la Alimentación al por menor, tendrán un salario de entrada de setenta pesetas mensuales a los quince años de edad, aumen-

tando anualmente en diez pesetas mensuales hasta el salario tope de ciento setenta pesetas, a la edad de veinticinco años.

Artículo 3.º A todo dependiente o dependienta, cuya edad sea superior a la que corresponda con el número de años servidos en la profesión con arreglo a las escalas precedentes, podrá el patrono señalarle a su ingreso en el comercio, un salario inferior al de su edad, pero sin que pueda ser menor al fijado para dos años menos en las citadas escalas; por ejemplo: si el dependiente, ingresa en un establecimiento a los diecisiete años de edad, sin haber prestado servicios anteriormente en la profesión, o solo llevara en ella un año, su salario mínimo será el que se indica en las mencionadas escalas, para los 15 años de edad, y por analogía, se fijarán los salarios en los diferentes casos que puedan presentarse.

Artículo 4.º El dependiente que al volver del servicio militar reingresa en la casa donde hubiera prestado sus servicios, tendrá el mismo salario que disfrutaba a su ingreso en filas, pero al año de haber reanudado su servicio en el comercio en cuestión, recuperará el ascenso perdido y percibirá el salario señalado en las escalas de sueldos mínimos, en razón a su edad y a los años de servicios prestados en la profesión.

Artículo 5.º En primero de Enero y en igual día del mes de Julio de cada año, se concederán los ascensos que por cumplimiento de años fijados en la escala de salarios, correspondan a la dependencia del Comercio de la Alimentación.

Artículo 6.º Al entrar en vigor este contrato, se respetarán por el patrono todos aquellos ingresos que por cualquier concepto venga percibiendo del patrono el empleado, aunque sean superiores al que resultase de la aplicación de este contrato.

CAPITULO II

Jornada y horario de trabajo

Artículo 7.º La jornada de trabajo para toda la dependencia del Comercio de la Alimentación al detall, será de ocho horas diarias.

Artículo 8.º El horario de apertura y cierre de los distintos ramos del Comercio de la Alimentación al detall, serán los que se expresan en el artículo., quedando obligados todos los patronos de los establecimientos que por este contrato de trabajo se autorizan para permanecer abiertos más de ocho horas diarias, a distribuir el trabajo en forma que ningún empleado trabaje más de las ocho horas fijadas como jornada legal.

Artículo 9.º Los horarios de apertura y cierre de los establecimientos de venta al detall del Comercio de la Alimentación, serán los siguientes:

a) Ultramarinos, comestibles, puestos, abacerías, hueverías, depósitos de café y chocolate.—Permanecerán abiertos de nueve de la mañana a siete de la tarde.

b) Carnicerías.—Permanecerán abiertas de siete de la mañana a siete de la tarde.

c) Pescaderías.—Permanecerán abiertas de ocho de la mañana a siete de la tarde.

d) Fruterías.—Para la venta de hortalizas y frutas frescas, permanen-

cerán abiertas de nueve de la mañana a nueve de la tarde.

La venta en estos establecimientos de cualquier otro artículo comestible, les obligará a observar el horario señalado a ultramarinos, comestibles, etc., en el apartado a).

e) Confiterías.—Permanecerán abiertas de nueve de la mañana a nueve de la noche.

La existencia en estos establecimientos de cualquier artículo correspondiente al ramo de ultramarinos, comestibles, etc., les obligará a observar el horario señalado en el apartado a) para estos ramos.

f) Puestos de pan, leche y hortalizas frescas.—Los puestos y establecimientos destinados a la venta de estos artículos exclusivamente, permanecerán abiertos de siete de la mañana a siete de la tarde, pero la existencia en ellos de cualquier otro artículo comestible, les obligará a observar el horario señalado para ultramarinos, comestibles, etc., en el apartado a).

g) Mercados.—En los mercados públicos no se podrán vender los artículos detallados en estas Bases, fuera de las horas autorizadas para la venta de los mismos en los comercios y tiendas.

Artículo 10. En los establecimientos que con arreglo a los horarios señalados tengan precisión de establecer turnos entre sus dependientes, están obligados los patronos a poner en sitio visible un cuadro indicador de los mismos, de forma que se compruebe en cualquier momento que la jornada de cada dependiente no exceda de ocho horas.

Artículo 11. Toda la dependencia de los establecimientos de venta al detall del Comercio de la Alimentación, disfrutarán diariamente de un descanso de dos horas para comer. Este descanso tendrá lugar precisamente de una y media a tres y media de la tarde, y la permanencia durante este periodo de tiempo de cualquier empleado en el establecimiento, aún cuando fuera por su propia voluntad, será considerada como infracción cometida por el patrono y sancionada con la multa correspondiente.

Artículo 12. Por excepción, será de libre acuerdo entre patronos y obreros, la fijación del horario para los trabajos de almacén y para los servicios de carreteros y chauffeurs de los establecimientos del Comercio de la Alimentación al detall, admitiéndose cualquiera que sea el horario fijado para estos trabajos y servicios, una tolerancia de media hora sobre la jornada, para los casos de demora en la llegada de carros y camiones por causas ajenas a la voluntad del patrono.

CAPITULO III

Domingos y fiestas

Artículo 13. Los domingos permanecerán cerrados los establecimientos de venta del Comercio de la Alimentación a excepción de los que a continuación se expresan, que observarán en esos días el horario siguiente:

a) Confiterías.—Permanecerán abiertas de 9 de la mañana a 10 de la noche.

La venta en estos establecimientos de cualquier otro artículo comestible que los exclusivamente

propios de su ramo, los obligará a tener cerrado en domingo.

b) Pan y leche.—Permanecerán abiertos de 7 de la mañana a 7 de la tarde.

La existencia en estos establecimientos de cualquier otro artículo comestible, les obligará a observar el horario señalado al ramo a que este artículo pertenezca.

c) Pescaderías, carnicerías y fruterías.—Permanecerán abiertas los domingos hasta las dos de la tarde.

d) Mercados públicos.—Podrán permanecer abiertos los domingos hasta las dos de la tarde, pudiendo solamente efectuarse ventas de los artículos siguientes: Aves y animales de corral, caza, pan, leche, carnes, pescados y hortalizas y frutas frescas.

Artículo 14. El personal de los establecimientos que quedan exceptuados del cierre en domingo, disfrutarán como compensación, de un día de descanso durante la semana.

Artículo 15. No se reconoce ninguna otra fiesta que aquéllas que el Gobierno oportunamente asimile a los domingos, y serán considerados como medias fiestas los siguientes días, durante los cuales la tarde se equiparará a la de domingo, cerrando a la una de la tarde: 1 de Enero, 6 de Enero, 19 de Marzo, Jueves y Viernes Santo, 1.º de Mayo, día de la Ascensión, día del Corpus, el día 29 de Junio, el día 25 de Julio, 15 de Agosto, 8 de Septiembre, 12 de Octubre, 1 de Noviembre, 8 de Diciembre y el 25 de Diciembre.

Artículo 16. Como compensación de las medias fiestas citadas, se cerrarán los sábados y vísperas de días asimilados a domingos, a las ocho de la tarde; los días de nochebuena y último de año, se cerrará a las diez de la noche.

Artículo 17. Los días de nochebuena y último de año que caigan en domingo permanecerán abiertos los comercios como en días laborables, prórroga para el cierre hasta las diez de la noche, y como compensación, se considerarán como domingos, los jueves siguientes a los citados días. El día ocho de Enero, como víspera de Reyes, las confiterías cerrarán a las diez de la noche.

CAPITULO IV

Régimen de cierre

Artículo 18. Los dueños de los establecimientos que tengan su domicilio particular en el mismo edificio que éstos, y sin más puertas a la vía pública que las de acceso al local destinado a la venta, cuidarán bajo su responsabilidad de que durante las horas de cierre, determinadas en los artículos anteriores, permanezca entreabierta una sola puerta, colocando en ella, y de manera visible un cartel en que con caracteres ostensibles se anuncie la prohibición de despachar.

Artículo 19. En los establecimientos mixtos en que hubiere despacho de artículos cuya venta esté sujeta por estas Bases de Trabajo, a horarios distintos, el patrono podrá optar por hacer separaciones con tabiques, formando dentro del establecimiento, departamentos sin comunicación alguna, entre sí y con

entradas independientes, en cada uno de los cuales se observará el horario correspondiente, o por tener cerrado el establecimiento, durante las horas de jornada en que esté prohibida la venta de alguno de los artículos existentes en él.

CAPITULO V

Admisiones y despidos

Artículo 20. El ingreso de todo empleado en los establecimientos de venta al detall del Comercio de la Alimentación, será seguido, cualquiera que sea su categoría, de un periodo de prueba de dos meses, durante el cual podrá ser despedido sin más obligación para el patrono que el abono del sueldo del mes en curso.

Si el despido durante este periodo de prueba, fuera motivado por alguna falta grave cometida por el empleado, éste sólo tendrá derecho a que se le abone el salario correspondiente a los días trabajados.

Artículo 21. Transcurrido el periodo de prueba fijado en el artículo anterior, en lo que respecta a los despidos, se estará a todo lo que la Ley dispone sobre el particular.

Artículo 22. Al regresar de cumplir el servicio militar, todo dependiente tendrá derecho a ocupar el cargo que desempeñaba al ausentarse con tal objeto, siempre que lo solicite dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de su licenciamiento, y en caso de enfermedad debidamente comprobada, este plazo será prorrogado por dos meses más. Transcurridos estos plazos sin que el dependiente solicite reintegrarse al cargo que desempeñaba, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando el patrono libre de toda obligación.

Artículo 23. El dependiente que ocupe la plaza del que se haya ausentado para cumplir el servicio militar, se entenderá lo hace con el carácter de interino, y por lo tanto cesará en el desempeño de la misma, sin derecho a indemnización alguna, al solicitarla aquél a su regreso.

Artículo 24. Cuando por exceso de personal el patrono se viese precisado a prescindir de los servicios de algún empleado, observará en los despidos un riguroso orden, empezando por el último empleado de cada una de las categorías señaladas en la escala de salarios, que haya ingresado en el establecimiento y avisándole con el tiempo y condiciones fijadas por la Ley. En el caso de que haya un solo dependiente de una categoría, éste será considerado como el más moderno dentro de la misma.

Si posteriormente al despido el patrono precisara aumentar el personal, los dependientes despedidos por la causa señalada en este artículo, tendrán derecho preferente para ocupar el cargo que desempeñaban en el momento del despido, pero este derecho quedará anulado si después de avisado por el patrono no se presentara a ocuparlo en un plazo máximo de ocho días si está fuera de la localidad y de cuarenta y ocho horas si residiera en Gijón.

CAPITULO VI

Enfermedades y vacaciones

Artículo 25. En caso de enfermedad, los dependientes de los establecimientos de venta al detall del Comercio de la Alimentación afectos a este Jurado mixto, tendrán derecho

a percibir el sueldo íntegro el primer mes y medio sueldo el segundo mes, si durante este tiempo el empleado enferma fuera reemplazado por sus compañeros de trabajo en el desempeño de sus obligaciones. Este derecho quedará anulado si el dependiente no comunicara inmediatamente al patrono la causa de su no asistencia al trabajo y no justificara la enfermedad con certificado facultativo dentro del plazo de tres días, o se negara a ser reconocido cuantas veces lo crea conveniente el patrono por el Médico que éste designara a tal efecto.

Artículo 26. Quedan excluidas de los beneficios señalados en el artículo anterior las enfermedades venéreas, las enfermedades y lesiones que tengan por causa la embriaguez y la práctica de los deportes, y las ocasionadas por riñas y sus resultados.

Artículo 27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, la enfermedad no será causa de cesación del contrato del trabajo, pero para los efectos de los ascensos señalados en el Capítulo I, sólo serán computables los seis primeros meses de la duración de aquélla.

Artículo 28. Los empleados del Comercio de la Alimentación, afectos a este Jurado mixto, disfrutarán de un descanso o vacación anual de doce días ininterrumpidos y remunerados con el sueldo íntegro. La fecha en que cada dependiente ha de disfrutar de este descanso será fijada de acuerdo entre el patrono y el personal a sus órdenes y se hará constar en un cuadro colocado en sitio visible del establecimiento a fin de que las Comisiones Inspectoras de este Jurado mixto, puedan comprobar en todo momento el cumplimiento de este artículo. El patrono dará cuenta a este Jurado mixto, de las fechas en que su dependencia ha de disfrutar esta vacación anual.

CAPÍTULO VII

Almacenes

Artículo 29. Los horarios de apertura y cierre de estos establecimientos serán los siguientes:

a) Almacenes de vinos.—Permanecerán abiertos desde las 9 de la mañana a la 1 de la tarde y desde las 3 a las 7, salvo aquellos casos en que patronos y obreros, de común acuerdo, concierten otro horario dentro de la jornada legal.

b) Almacenes de Cereales y Coloniales al por mayor. Permanecerán abiertos de 8 a 12 de la mañana, y de 1 a 5 de la tarde, salvo en aquellos casos en que patronos y obreros, de común acuerdo, concierten otro horario dentro de la jornada legal.

Artículo 30. Los salarios mínimos para el personal de los establecimientos especificados en este capítulo, serán los siguientes:

Mozos y carreros, diez pesetas por día de trabajo.

Chauffeurs, once pesetas por día de trabajo.

Artículo 31. Los Contratos individuales de trabajo del personal mencionado en este Capítulo, se ajustarán en un todo a lo preceptuado en la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

CAPÍTULO VIII

Duración de este contrato

Artículo 32. Este contrato de Trabajo, empezará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y si fuera recurrido por alguna de las partes, desde el día que se reciba aprobado por la Superioridad.

Artículo 33. La duración de vigencia de este Contrato de Trabajo, será de dos años, contados a partir de la fecha en que de acuerdo con el artículo anterior empiece a regir. En el caso de no ser denunciado a este Jurado Mixto, antes de su caducidad por alguna de las partes contratantes, se considerará prorrogado por un año más.

Adicionales

Artículo 34. Los beneficios que se conceden en los artículos precedentes de este Contrato de Trabajo y especialmente los que se señalan en los artículos 25 y 28, se refieren exclusivamente a la dependencia y demás personal de los Establecimientos de venta al detall del Comercio de la Alimentación, que percibe sus haberes mensualmente o por periodos mayores de un mes.

Las condiciones de trabajo, salarios y demás, referentes a los mozos, carreteros, chauffeurs y demás personal de los almacenes de cereales al por mayor, y de los almacenes de vinos, quedan regulados en el Capítulo VII, artículos 29 al 31, ambos inclusive, de este Contrato de Trabajo.

Artículo 35. En los establecimientos de venta, del Ramo de la Alimentación, efectos de este Jurado Mixto, queda abolido el régimen de internado para la dependencia.

Artículo 36. Una vez aprobado este Contrato de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931, obligará a las dos partes contratantes, sin que la alegación de la ignorancia de su parte dispositiva, pueda servir de eximente para eludir su cumplimiento.

Artículo 37. Para efectuar trabajos, cualquiera que estos sean, en horas extraordinarias, sera indispensable obtener el permiso correspondiente de este Jurado Mixto. El trabajo ejecutado fuera de la jornada legal, sin haber obtenido este permiso, será considerado y sancionado como infracción a dicha jornada.—El Presidente, M. Cerra—El Secretario, Alfredo Valdés.

Sección municipal

Alcaldía de Piloña

Se anuncia a subasta pública por pujas abiertas, de cuarenta y cinco metros cúbicos de madera de roble del monte Ovenes, propiedad de este Ayuntamiento, número 170 del Catálogo, bajo el tipo de mil ochocientas pesetas, entendiéndose de cuenta del rematante la indemnización correspondiente al personal facultativo fijada en sesenta pesetas setenta y cinco céntimos.

El acto se celebrará en el salón Capitular de Piloña, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien haga sus veces y con asistencia del Concejal de subastas y Secretario del Ayuntamiento, a las diez horas del día hábil siguiente del en que se cumplan veinte hábiles tambien de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Regirá para el acto el pliego de condiciones facultativas de 15 de Octubre de 1932, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 26 de igual mes.

La fianza provisional consistente en la cantidad equivalente al cinco por ciento de la que sirve de tipo al remate, se elevará por el adjudicatario al diez por ciento.

El rematante ingresará el noventa por ciento correspondiente al municipio a los diez días de notificarse la subasta.

Se previene que por concesión del Sr. Ingeniero Jefe de Montes la corta de árboles podrá efectuarse hasta el día 31 de Agosto siguiendo en cuanto a la saca el plazo a que se refiere la condición 15 del citado pliego de condiciones.

En lo no previsto en este anuncio se estará a lo que previene el mencionado pliego de condiciones, Estatuto municipal y Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Infiesto, 12 de Julio de 1933.—El Alcalde, J. Alvarez.

R. al núm. 2 050

Alcaldía de Villaviciosa

Elección de Vocales de la Comisión inspectora de la Oficina local de Colocación obrera

Se hace público para conocimiento de las Asociaciones de patronos y obreros residentes en este concejo e inscriptas en el registro correspondiente, conforme a la Ley de 8 de Abril de 1932, que se señala el día 2 de Agosto próximo para verificar la elección de los seis Vocales (tres patronos y tres obreros) de la Comisión inspectora de la Oficina local de Colocación obrera

La elección se verificará con sujeción al procedimiento que para la constitución de los Jurados mixtos de Trabajo establece la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Las actas de votación se remitirán al Sr. Delegado provincial de Trabajo, para el escrutinio y proclamación de los Vocales electos.

Villaviciosa, 10 de Julio de 1933.—El Alcalde, Jaime Solis.

R. al núm. 2039

Alcaldía de Ponga

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos que determinan los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda, quedan expuestas las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1931 y 1932, por el plazo de quince días durante los cuales los habitantes de este término municipal pueden examinarlas y formular os reparos que

extimen convenientes, pasado dicho plazo se someterán al examen y aprobación del Ayuntamiento pleno con carácter definitivo.

Ponga, a 9 de Julio de 1933.—El Alcalde.

Alcaldía de Sariego

ANUNCIO

Cumplido lo preceptuado por el artículo 26 del Reglamento de contratación de servicios municipales, se anuncian a pública subasta, que tendrá lugar el día 31 del actual, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, las parcelas y árboles que a continuación se describen:

1.^a Parcela sobrante de la vía pública, sita en Castañeda, punto del Cotayón, de cincuenta metros cuadrados, que linda al Norte, con finca de José Llorian; Sur y Oeste, con camino, y por el Este, con finca de Luis Cifuentes, bajo el tipo de cincuenta céntimos metro.

2.^a Parcela de terreno sobrante de la vía pública, sita en la bifurcación de caminos de Canal al Forcón, en el punto llamado la Brelonga, cabida de ciento cincuenta metros cuadrados, que linda al Norte, con camino de Canal a Vega; Sur, camino del Forcón; Este y Oeste, bienes de Félix Hortal, bajo el tipo de veinte céntimos metro cuadrado.

3.^a Parcela de terreno sobrante de la vía pública, sita en Arián, parroquia de Santiago, de 819 metros cuadrados, que linda al Norte, con camino real de Vega a la Carebada; Sur, Finca rústica de Rosario Berros, Este, de Faustino Sanchez, y por el Oeste, de la misma Rosario Berros bajo el tipo de veinte céntimos el metro cuadrado.

4.^a Los árboles que existen en el camino real de Fontrea a la Carebada y el álamo viejo que existe en la plaza de Vega, bajo el tipo de 50 pesetas en conjunto.

El pliego de condiciones para la subasta y demás antecedentes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles y durante las horas de oficina, desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el día anterior a la subasta, a fin de que los interesados puedan examinarlos.

Sariego 11 de Julio de 1933.—El Alcalde, Gustavo González

R. al núm. 2.045

Acordada por la Comisión de Hacienda y Corporación municipal una transferencia de crédito de 1.745 pesetas para poder atender a ciertas atenciones urgentes, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamaciones, teniendo en cuenta que, transcurrido el plazo señalado, no serán atendidas.

Sariego 10 de Julio de 1933.—El Alcalde, Gustavo González.

R. al núm 2.046

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Belmonte, pende ante esta sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandantes D. José Fernández Alvarez, mayor de edad, vecino de Grado; doña Manuela Fernández Alvarez, asistida de su marido D. Manuel Alvarez Menéndez, mayores de edad, vecinos de Tablado; D. Isidoro Fernández Alvarez, mayor de edad, vecino de Lackawana Estados Unidos, representados por el Procurador D. Silvino Grande y defendidos por el Abogado D. Alfonso Muñoz de Diego, y D. Manuel Fernández Alvarez, que no compareció, y de la otra como demandada D.^a Prudencia Fernández Arias, asistida de su marido don Alfonso Patallo Mendiola, mayores de edad, vecinos de Grado, representados por el Procurador don Adolfo G. Villamil y defendidos por el Letrado D. José Buyla, sobre nulidad de una donación y otros extremos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación de los demandantes recurso de apelación, y habiéndose admitido libremente y en ambos efectos con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad ante la cual comparecieron los apelantes D. José, D.^a Manuela y D. Isidoro Fernández y la apelada, declarándose desierto el recurso en cuanto al también apelante D. Manuel Fernández y tramitada la alzada se celebró la vista el día veintidos del actual con asistencia de los Letrados defensores de las partes personadas:

Resultando que en la tramitación del juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Jesús García Obeso.

Aceptando los considerandos primero, segundo y octavo de la sentencia apelada:

Considerando que el artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, exige la presentación con la demanda de los documentos justificativos del carácter con que se litiga, en el sentido de ser improcedente su admisión en cualquier otro instante del procedimiento, lo cual no obsta a que el demandado al reconocer el carácter con que el demandante litiga haga necesarios dichos documentos:

Considerando que en la contestación a la demanda se reconoce

que los demandantes son hijos de D. Maximino Fernández Arias y sobrinos de los otorgantes de la escritura cuya nulidad se reclama, pues tales parentescos se aprecian en el hecho sexto de la demanda que se acepta sustancialmente por los demandados y en cuanto a su carácter de herederos o sucesores de dichos otorgantes, superstitios con ración al D. Maximino, claro es que no puede justificarse sin la preobtención de la ejecutoria que se obtienen en este juicio:

Considerando que en el documento fundamental acompañado a la demanda, o sea en la misma escritura de donación objeto de esta litis, reconocen también los otorgantes que los cuatro demandantes son sobrinos suyos, y esa declaración surte efecto contra su autor y los que de él traigan causa a tenor del artículo mil doscientos dieciocho, párrafo segundo, del Código civil:

Considerando que según los artículos mil novecientos treinta, párrafo 2.^o, mil novecientos sesenta y uno, mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y nueve de dicho Código, ha prescrito la acción personal de nulidad ejercitada en la demanda, puesto que pudo ejercitarse en el año mil novecientos trece, en que falleció uno de los otorgantes de la escritura impugnada, o sea la donante D.^a María Fernández Arias, cuya sucesión testamentaria o intestada quedaba abierta desde aquel momento, a tenor de los artículos seiscientos cincuenta y siete y seiscientos cincuenta y ocho del Código civil, y el acto conciliatorio precursor de la demanda no se celebró hasta el nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno:

Considerando que en la reconvencción se ejercita la acción reivindicatoria contra los demandantes sin atribuirles como herencia necesaria, a tenor del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil, la tenencia o posesión de las fincas reclamadas, sino solamente una futura y por consiguiente su puesta a título para el caso de conseguir que la demanda prospere:

Considerando que como esta sentencia no es precisamente confirmatoria de la apelada, no es imperativa la imposición de las costas del recurso, según se deduce del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos citados y los de general aplicación,

Fallamos:

Que desestimando las excepciones de falta de personalidad y de falta de acción y estimando la de prescripción, debemos absolver y absolvemos de la demanda a D.^a Prudencia Fernández Arias, asistida de su esposo D. Alfonso Patallo Mendiola y debemos absolver y absolvemos de la reconvencción a los demandantes D.^a Manuela, D. José, D. Isidoro y D. Manuel Fernández Alvarez, sin imposición de costas en ninguna de ambas instancias. En lo que la sentencia apelada coincide con la presente, la confirmamos, y en lo que no coincide, la revocamos, sin perjuicio de los pronunciamientos consentidos por el demandante D. Manuel Fernández Alvarez. Y a su

tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará al apelado rebelde en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Alvarez, el Magistrado D. Joaquín de la Riva votó en Sala y no pudo firmar, Joaquín Alvarez, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso, Francisco J. García.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado, Alfonso Ortega, rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a ocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Ortega.

Juzgado de Tineo

D. José Menéndez Revilla, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Tineo.

Doy fé: Que en expediente seguido a instancia del Procurador D. Faustino Menendez de Llano, en nombre de D.^a Ramona Tronco Rozos, vecina de Fresno de Genestaza, sobre declaración de ausencia de su marido D. Manuel Llanos Rozos, se ha dictado en nueve de Diciembre último, un auto cuya parte dispositiva dice:

Se declara la ausencia en ignorado paradero de D. Manuel Llanos Rozos, la cual no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales y publíquese esta declaración llamando a la vez al ausente expidiéndose al efecto dos edictos con intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en el último domicilio del D. Manuel Llanos y se insertarán en la (*Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que sirva de publicación de declaración de ausencia y de segundo llamamiento al D. Manuel Llanos, expido el presente en Tineo, a siete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—J. Menéndez Revilla.

R. al núm. 2.035

Juzgado de Muros de Nalón

Don Francisco Martín de Lago, Secretario del Juzgado municipal de Muros de Nalón.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Muros de Nalón, a catorce de Mayo de mil novecien-

tos treinta y tres, el Sr. don Constantino Grande del Riego, Juez municipal de la misma y su distrito; ha visto el presente juicio verbal de faltas, seguido por hurto de dos pesetas a Bernardo Hevia Ozores, de treinta y cinco años de edad, casado, industrial, vecino de San Esteban, contra Atilano Izquierdo Suárez, de veintisiete años de edad, soltero, natural de Oviedo, hijo de José y de Luisa, ausente en paradero ignorado, en cuyo juicio ha sido parte el señor Fiscal municipal; y

Fallo:

Que debo de absolver y absuelvo libremente, al denunciado Atilano Izquierdo Suárez, declarando de oficio las costas.

Para la notificación de dicho denunciado, expídase certificación del encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Constantino Grande.

Dicha sentencia fué publicada en el día su fecha, por el Sr. Juez que la dictó

Y para que sirva de notificación al acusado Atilano Izquierdo Suárez, e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Muros de Nalón, a seis de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Francisco Martín.—V.^o B.^o—Constantino Grande del Riego.

R. al num. 2.011

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PRIDA FERNANDEZ, José de la, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Gijón, provincia de Oviedo, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, número 54, para su destino a Cuerpo; compareciera dentro del término de treinta días en León, ante el Juez instructor D. Antonio Cabañeros Otero, con destino en el Regimiento de Infantería número 36, de guarnición en León.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial